



**DOCTORA:**

**ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ**

**HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SINCELEJO**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: ARGELIA INES RODRIGUEZ SANDOVAL**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**

**PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

**RADICADO: 2019 -00226-01**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**YESIKA PAOLA RINCON MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.486.114 expedida en Sincelejo - Sucre, abogada titulada en ejercicio e inscrita con la Tarjeta Profesional N° 239.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **ARGELIA INES RODRIGUEZ SANDOVAL**, por medio de la presente me permito presentar alegatos en los siguientes términos,

Actuando en condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Analizado el material probatorio, tenemos que se logró demostrar que la señora Argelia Rodríguez nació el día 07 de julio de 1957, es por ello que a 01 de abril 1994 tenía 37 años de edad siendo beneficiaria del régimen de transición.

Se probó que mi mandante cotizó antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 al régimen de prima media con prestación definida en CAJANAL.

Se probó que mi mandante fue afiliada por una trabajadora de HORIZONTE por que fue petición de su jefe inmediato.

Se probó que en el transcurso de la afiliación al fondo de pensiones horizonte no se le asesoró respecto de las ventajas y desventajas de dicho traslado.

Se probó que mi poderdante fue constreñida por su jefe inmediato como todos sus compañeros para afiliarse, era una orden su afiliación.

Se probó que mi poderdante cuando fue trasladada de régimen no realizó una manifestación libre y voluntaria respecto de su decisión de cambiarse de régimen, la señora ARGELIA desconocía la incidencia, implicaciones, ventajas y desventajas de dicho traslado, jamás se le dijo que dicha decisión acarrearía perder el régimen de transición a que tenía derecho, tampoco se le hizo una proyección respecto de cómo le quedaría su pensión en el régimen de ahorro individual y en el régimen de

prima media en el que se encontraba. Contrariando esto el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

La jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia en su sala laboral ha indicado en varios pronunciamientos que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen las consecuencias e incidencias de dicha decisión de trasladarse de régimen, recalca lo importante que es esta decisión porque de ella depende el futuro del próximo pensionado, quien ve en su mesada pensional su proyección de vida y su mínimo vital.

Así mismo señala la obligación que se le impuso a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ SL 12136-2014)

Aunado a ello tenemos que el decreto 663 de 1993 estatuto orgánico del sistema financiero, el cual es aplicable a las administradoras de fondos pensionales del RAIS, desde su creación prescribió en el numeral 1 del artículo 97 la obligación que tienen estas entidades de " suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicios claros y objetivos, escogerlas mejores opciones.

Bajo estos derroteros el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y hostilico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe al posible afiliado lo pertinente.

Para realizar esta fase de afiliación es necesario que dicha persona sea una persona experta en la materia que le permita al trabajador con gran respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración tomar la decisión adecuada resumiendo esa obligación el dar un buen consejo al afiliado.

En el caso que nos ocupa horizonte (hoy porvenir) vulneró las normas que regían el deber de información a las que estaban obligadas esto es el artículo 13 literal b, 271 y 272 de la ley 100 de 1993, decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003 que como se indicó anteriormente legalmente horizonte debió hacerle a mi mandante una ilustración de las características, condiciones, accesos, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida del mismo.

PORVENIR alega que la señora si fue asesorada y que no hubo vicios del consentimiento pero no presento prueba alguna al proceso para demostrar lo contrario, teniendo en estos casos la carga jurídica de probar dicho hecho, al

respecto cabe indicar que la honorable Corte Suprema de justicia en su sala laboral ha indicado que

*“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilio, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si arguye que la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesora en forma correcta. Entonces como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contra parte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”. (Radicación No 68852)*

Teniendo en cuenta lo anterior los argumentos planteados por PORVENIR S.A para solicitar la revocatoria de la sentencia no tienen ningún respaldo jurídico ni jurisprudencial ya que era su deber asesorar a mi mandante al momento de la afiliación y no cumplió dicha carga legal es por ello que le solicito a ustedes señores magistrados se sirvan confirmar en su totalidad la sentencia de 20 de agosto de 2020 y condenar en costas al apelante.

Mi dirección de correo electrónico es [asesorajuridica.yrincon051@gmail.com](mailto:asesorajuridica.yrincon051@gmail.com)

De la señora Magistrada, atentamente



---

**YESIKA PAOLA RINCON MORALES**  
**C.C. 1.005.486.114 de Sincelejo**  
**T.P 239.293. C.S. de la J**